

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV.

MEXICO, 29 DE JUNIO DE 1893.

NUM. 24.

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

(1.ª SALA)

CC. Presidente:	Lic.	José Zubia.
" Magistrados:	"	M. Osio.
" "	"	R. Rebollar.
" "	"	Manuel N. y Echanuve
" Secretario:	"	V. Dardón.
		Ermilo G. Cantón.

CASACION ¿Procede sólo contra sentencias definitivas?
SENTENCIA DEFINITIVA ¿Puede tener este carácter la decisión de que no procede la vía ejecutiva?

Méjico, Junio 8 de 1893.

Vistos en casación interpuesta por parte de D. Mariano Romero y Pozo, los autos del juicio ejecutivo mercantil que promovió contra D. Alfonso M. Moore, sobre pago de pesos, siendo patrocinado el actor por los Lics. E. Vázquez y sucesivamente por el Lic. Adalberto Quijano, y la parte demandada por el Lic. Francisco R. Vázquez, vecinos de esta ciudad.

Resultando, primero: Que por escrito de veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, Mariano Romero y Pozo se presentó ante el Juez 5.º de lo Civil, demandando en vía ejecutiva á D. Alfonso M. Moore, sobre pago de cuatrocientos cincuenta y un pesos, importe de una letra girada en el Paso Texas, por A. Valdes Bros, á su propia orden, aceptada por Moore á pagar á veinte días de su fecha que fué Abril diez de mil ochocientos noventa,

más réditos vencidos hasta la fecha de la demanda, cincuenta y siete pesos, y los que se vencieran hasta total pago, cuyo título de crédito fué endozado al actor Romero y Pozo en trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Resultando, segundo: Que practicado el cotejo de la traducción del título se mandó librar ejecución, por auto de veinticuatro de Septiembre, llevándose á término la diligencia el veintiseis del mismo, trabando la ejecución en una cantina llamada Boston, y situada en la segunda de la Independencia, y encargándose los términos de la misma.

Resultando, tercero: Que por escrito de veintisiete de Septiembre, la parte de Moore se opuso á la ejecución con las siguientes excepciones: Primero. Defecto en la forma de proponer la demanda, por no ser letra de cambio ni documento mercantil el que sirve de fundamento á la acción ejecutiva. Segundo. No ser título ejecutivo que traiga aparejada ejecución, y Tercero. Falta de personalidad en el actor, porque no era endosable el título por no ser mercantil.

Resultando, cuarto: Que resueltas las dilatorias en auto de Noviembre catorce del mismo, siguió el juicio y en estado el Juez 5.º de lo Civil dictó su fallo que lleva fecha de Enero catorce de mil ochocientos noventa y tres. Con las siguientes proposiciones: Primero. No ha procedido la acción ejecutiva, por consecuencia se levanta el embargo. Segundo. Se dejan á salvo al Sr. Mariano Romero y Pozo, los derechos que le asistan contra el Sr. Alfonso

Moore, para que los ejercite en la vía y forma que procedan, y Tercero. Son á cargo de Mariano Romero y Pozo las costas del juicio.

Resultando, quinto: Que contra esta sentencia interpuso el recurso de casación la parte de Romero y Pozo en escrito de treinta de Enero del presente, que á la letra dice:

"Al Juez 5.º de lo civil.—M. Romero y Pozo, en el juicio ejecutivo mercantil que sigo contra el Sr. A. M. Moore ante ese Juzgado, con el respeto debido y como mejor proceda en derecho parezco y digo:

"Que con fecha veintiuno del mes en curso, he quedado legalmente notificado de la sentencia pronunciada en este juicio; pero como esta sentencia lejos de estar en realidad fundada en la letra de la ley, la viola palmariamente en perjuicio de mis derechos, no puedo ni un momento conformarme con ella, y en esta virtud, vengo á interponer en su contra el único recurso que procede, y al que ha lugar como paso á demostrarlo.

"Que aun no ha trascurrido el término improrrogable dentro del cual debe interponerse este recurso, es evidente con solo tener en cuenta la fecha en que la notificación quedó hecha, y la frac. 3.ª del art. 1079 del Código de Comercio que fija el término de ocho días, al igual que el art. 719 del de Proc. Civ.

"Dos requisitos han de concurrir en una sentencia, para que contra ella proceda el recurso de casación; que sea dictada en la última instancia de cualquier juicio, y que no haya pasado en autoridad de cosa juzgada, (art. 1344 del Cód. de Com.) No es difícil demostrar que en el presente caso se han satisfecho, ó mejor dicho estos dos requisitos ameritan la procedencia del recurso de casación.

"El primer requisito parece subdividirse en dos: que la sentencia sea definitiva y que se dicte en la última instancia de cualquier juicio.

"Ahora bien, las sentencias, conforme al art. 1321 del Cód. de Com., son definitivas ó interlocutorias, y la dictada en el juicio ejecutivo mercantil antes dicho, con fecha diez y nueve del corriente mes, no es interlocutoria, porque solo tiene es-

"te carácter la que decide un incidente, un artículo sobre excepción dilatoria, ó una competencia (art. 1325 del mismo Cód.) luego aquella sentencia llena la primera parte del primer requisito, cumple también la segunda parte, y con ella todo el primer requisito, puesto que el negocio por razón de su cuantía, no tiene más que una instancia. El segundo requisito queda satisfecho desde el momento que interponiendo en tiempo este recurso, no puede aquella sentencia declararse ejecutoriada. En virtud, pues, de la procedencia demostada ya, del recurso de casación, lo interpongo solemnemente en cuanto al fondo del negocio. (Frac. I, del art. 1345 del Cód. cit.) y fundo en los capítulos y leyes que paso á enumerar.

I.

"La primera proposición resolutiva de la sentencia, dice: "No ha procedido la vía ejecutiva; por consecuencia, se levanta el embargo llevado á cabo." Con esta resolución se ha violado la frac. IV, del art. 1391 del Cód. de Com. que dice: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando se funda en documento que traiga aparejado ejecución. Traen aparejada ejecución: IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio, en los términos que disponen los artículos relativos de este Cód. observándose lo que ordena el art. 534 respecto á la firma del aceptante; Fallar pues, que no ha procedido la vía ejecutiva, cuando se ha presentado alguno de estos documentos, es violar la ley, y tanto más palmariamente cuanto que se ha despachado ejecución, porque se juzgó que la tráfa aparejada el documento acompañado á la demanda. En la sentencia no se ha resuelto que el documento mercantil exhibido, no trae aparejada ejecución, y ¿cómo, trayéndola aparejada, podría resolverse que no ha procedido la vía ejecutiva? No podría explicarse esto, sin ser violada la ley. Si el documento presentado no es letra de cambio sino libranza, para el efecto del juicio ejecutivo, no va en nada la diferencia, puesto que el art. 549 del Cód. Mercantil las equipara, con el fin de que los derechos

"que de una y otra se originen, tengan "igual eficacia y las mismas garantías. Por "eso la misma ley mercantil en una misma "frac. las reviste de carácter ejecutivo. "Si pues son de igual fuerza los derechos que de una y otra se desprenden, se "violan las leyes que dan garantía á éstos "derechos, cuando presentada una libranza "llamándola letra, como fundamento del "juicio ejecutivo, se falla en definitiva que: "no ha procedido la vía ejecutiva, por no "ser letra de cambio la presentada. Lo repito, sehan violado la frac. IV del art. 1391 y "el art. 549 del Cód. de Com. cuando "habiéndose presentado un documento "que trae aparejada ejecución, se falla que "no ha procedido la vía ejecutiva; y como "por este primer capítulo, interpongo casación contra la parte resolutiva de que "me quejo y el recurso lo introduzco, y "procede conforme á la frac. I del art. 1345 "del Cód. de Com. y por la causa que señala é invoca en este punto, la frac. I del "art. 711 del Cód. de Proc. Civ. vengo á "suplicar que por las violaciones en el "mismo capítulo presente alegadas, se case el fallo recurrido.

II.

Otro capítulo de casación, también cuan-
to al fondo, y procedente conforme á la
frac I, art. 1345 del Cód. de Com. lo
fundo en la infracción del art. 1051
de aquél, y 25 del de Proc. Civ. pues
mientras el primero ordena que á falta
de convenio y de disposiciones es-
peciales mercantiles, se observen los
del enjuiciamiento local, y el segundo
reviste de eficaz la acción en juicio, aun
cuando no se exprese su nombre, con la
sola circunstancia de que se determine
claramente lo que se exige del demanda-
do, y el título ó causa de aquella; la sen-
tencia expresa en su primera proposición
resolutiva, que no procede la vía ejecuti-
va, y en el considerando que rige ese con-
cepto, da á entender que así es de resol-
verse porque el documento ó título pre-
sentado, no reune los requisitos de la le-
tra y contrato de cambio. Ahora, bien:
en la demanda no se expuso que viniera
á exigirse el cumplimiento de tal contra-
cto, ni que el título exhibido fuese tal letra

de cambio; sino que sencilla y claramente
se determinó el pago qqe se exigía, y se
acompañó el documento que fundaba la
acción. Si se le llamó *letra*, fué llamada
así en general, y de ninguna manera se le
especificó como *letra de cambio*; y para
que el Juzgado sentenciador, hiciese la
especificación ó clasificación que creyere
necesaria, con objeto de conocer la acción
deducida y resolver á cerca de ella, seame
permitido decir con todo respeto, que te-
nia sobrados elementos legales para él
obligatorio, en los preceptos que he cita-
do en este capítulo, y en la determinación
inegable que hice de la cosa pedida y del
título que exhibí, y por el cual la pedía.
La procedencia de la acción era indiscu-
tible, dada semejante reunión de circuns-
tancias; así como es indiscutible que ha
sido violadora del derecho la sentencia
que me la ha negado, y negándomela por
atribuirme que solicité el cumplimiento
de un contrato, y clasifiqué un documen-
to que ni solicité ni clasifiqué en mi de-
manda como expresa el fallo. No hay más
petición ni clasificación en ese libelo, que
las claramente determinadas en él, y por
medio del documento en él exhibido. En
presencia suya los artículos invocados es-
trecharon á declarar la procedencia, y
una vez que no se hizo, y fueron, por tan-
to, infringidos, la necesidad de casar el fa-
llo recurrido, urge inevitablemente por
este capítulo, y así vengo á promoverlo
en toda forma, cuanto al fondo del nego-
cio, por las violaciones descritas y aco-
giéndome á la causa ó motivo que señala
la frac. I, art. 711 del Cód. de Proc. Civ.

III.

Otro capítulo por el cual solicito se ca-
se la sentencia é interpongo el recurso
contra su parte resolutiva, refiriéndome
como antes al fondo del negocio y á la pri-
mera de las proposiciones del fallo, se funda
en el quebrantamiento simultáneo de los
arts. 527, 534, 549, 1403 y 1404 del Cód.
de Com. que establecen un sistema com-
pleto jurídico de obligaciones y enjuicia-
miento ejecutivos aplicables al caso; y por
completo también, desconocido y quebran-
tado en la sentencia. En efecto, el prime-

"ro de estos arts. dispone que todos "los signatarios de una letra de cambio, "son sólidamente responsables de su im- "porte al portador; el segundo, que las ac- "ciones para exigir su pago son ejecutivas, "sin necesidad de reconocimiento por "parte del aceptante; el tercero, que las "libranzas se equiparán á las letras de cam- "bio, tocante á vencimiento; endozo, pago, "protesto y demás disposiciones conducen- "tes; el cuarto, que la ejecución fundada "en documento mercantil, á lo sumo admis- "te y nada más, las excepciones de false- "dad del título ó contrato, fuerza ó miedo, "prescripción ó caducidad, falta de per- "sonalidad ó reconocimiento cuando sea "preciso, incompetencia, y las otras cuatro "apoyadas en prueba documental, que el "mismo artículo refiere y no hay ni para "que repetir; y el último, que no verificán- "dose el pago ni oponiéndose excepción, "que es lo que sucede cuando se opone "una inadmisible), se pronunciará sentencia "de remate, procediéndose á la venta de "lo embargado y á pagar al acreedor. Y la "sentencia decide por medio de la primera "de sus proposiciones resolutivas, no haber "lugar á la ejecución, que equivale forzosa- "mente á desconocer que las libranzas se "equiparán á las letras de cambio, que los "responsables de unas y otras quedan eje- "cutivamente sometidas á su pago, que son "de una misma naturaleza ejecutiva las ac- "ciones del portador; y á aceptar excepcio- "nes improcedentes, supuesto que al negar "que la ejecución se lleve á cabo, no se falla "por ninguna de las autoridades en el art. "1403; así como á sancionar que sin la opo- "sición de alguna de estas, dado que tal "oposición no funda la sentencia, puede "declararse improcedente la vía ejecutiva. "Por estas infracciones notorias de la ley, y "por la causa que señala la frac. I, art. 711 "del Cód. de Proc. Civ. repito mi súplica "para que se case el fallo recurrido.

IV.

"El postre capitulo de casación que ale- "go, aunque el fallo recurrido dá margen "á otros de que prescindo por razón de "brevedad, se refiere igualmente al fondo

"del negocio, procede conforme á la frac- "ción I, art. 1345 del Cód. de Com. tie- "ne por causa ó motivo la frac. II del "art. 711 del de Proc. Civ. y se funda "como con rapidez lo demostraré en el "quebrantamiento del art. 1327 del pri- "mero de los cuerpos de derecho cita- "dos, es decir del Cód. de Com. que "ordena, terminantemente y sin lugar á "dudas ni interpretaciones, que la senten- "cia se ha de ocupar exclusivamente en "las acciones deducidas y excepciones "puestas en la demanda y su respuesta.

"Ahora bien, la proposición primera re- "solutiva del fallo materia de mi queja, de- "clara que no procede la vía ejecutiva, y "el fundamento de esa resolución definitiva "contra la cual interpongo el presente re- "curso, consiste en que ni el documen- "to exhibido es letra de cambio, ni ha po- "dido deducirse ó prosperar la acción, por "cuyo medio se exige el cumplimiento de "ese contrato. De aquí resulta que no ha- "biendo clasificado yo el documento como "letra de cambio, ni deducido acción sobre "cumplimiento de este contrato, nada de lo "cuál se encuentra en la demanda, se ha "fallado acerca de acción que no deduje; "y que habiendo determinado en aquel li- "belo la prestación que exigía y el título "con que la demandaba, haciendo lo últi- "mo por medio de la presentación del títu- "lo mismo, que era una libranza, ha dejado "de fallarse respecto de la acción ejer- "citada en juicio, que era la que exclusi- "vamente debió ser resuelta en la senten- "cia. De suerte, que por lo que se resolvió "y por lo que dejó de resolverse se ha in- "fringido la ley: así como se infringió, se- "gún antes expuse, al no mandar, que la "ejecución se continuara y se pagara al "acreedor, que era la procedente si se hu- "biera fallado con relación al documento "presentado y á la acción interpuesta. Por "este capítulo, pues, y por los fundamen- "tos en él aducidos, es de casarse la sen- "tencia recurrida, como formalmente lo pi- "do. Y después de casarla, atentas las ra- "zones de éste, y los anteriores puntos, es "de dictarse otra por el Tribunal que co- "nocerá del recurso, en el sentido de la "demanda, condenando al demandado á su- "rir la continuación del juicio ejecutivo, y

"á pagar al actor la deuda principal, los intereses y costas que se le reclaman.

"En méritos por tanto, de haber interpuesto el recurso en tiempo y forma; de que procede por interponer la contra sentencia definitiva dictada en la única instancia de que ha sido capaz el juicio; de que la reversión á otro juicio diverso ó forma distinta, ni quita su carácter al fallo recurrido, ni separación al actor, de ninguna manera, los males que le causa la condenación en costas, de que ha sido objeto, y que se ejecutaría irremisiblemente si la sentencia violadora adquiere el carácter de ejecutoriada.

"A ese Juzgado pido tenga á bien admitir la casación interpuesta, y proceder en lo demás como dispone el art. 722 del Código de Procedimientos Civiles, á fin de que á su tiempo igualmente declare el Tribunal la legítima interposición, case la sentencia y resuelva, en todo, como en el cuerpo de este escrito lo dejo solicitado; así es de justicia, y la impetro con las reservas y protestas más oportunas y respetuosas. México, Enero 30 de 1893.—M. "Romero y Pozo.—Lic. Adalberto A. Quijano."

Resultando, sexto: Que venidos los autos á la 1^a Sala y sustanciado el recurso se citó para la vista del recurso el día seis á cuyo acto solo asistió el patrono del Sr. Moore, presentando apuntes el representante del Ministerio Público, en los que asienta como conclusión, que el recurso no fué legalmente interpuesto.

Considerando: Respeto á la legal interposición del recurso, declaración previa que debe hacerse en obedecimiento del art. 731 del Código de Procedimientos; que el introducido por parte de Pozo, como se ve en el escrito que se trascribió, se hace valer contra una decisión que solamente ha resuelto no haber procedido la acción ejecutiva, mandando reservar los derechos que competan al actor para que los ejercente en la vía y forma que corresponda, es decir, contra decisión que no decide el negocio principal, para revestir el carácter de definitiva, art. 1322 del Cód. de Com. y por tanto según dispone el art. 1344 del propio Código, no es procedente el recurso interpuesto, declaración que repe-

tidas veces ha hecho esta Sala, señaladamente en las ejecutorias de 23 de Julio de 1888 y Enero 29 de 1890.

Por los expresados fundamentos y conforme á lo que disponen los citados arts. 1344 y 1345 del Código de Comercio, con los arts. 698, 731 y 735 del Código de Procedimientos; la 1^a Sala del Tribunal Superior declara:

Primero. El presente recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo. Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjurios, que con motivo del presente recurso haya causado á su colitigante.

Hágase saber, púlíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro," "Anuario de Legislación y Jurisprudencia" y "El Derecho," y con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos al juzgado de su origen para los efectos legales, y archívese el Toca. Así por unanimidad, lo proveyeron los Sres. Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la 1^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firmaron hasta hoy que se ministraron las estampillas correspondientes; siendo ponente el Sr. Magistrado José Zubietta.—José Zubietta. M. Osio.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolín y Echanove.—V. Dardón.—Ermilo G. Cantón, Secretario.

INSERCIÓNES.

ALEGATO

PRESENTADO POR EL SR. LIC. MANUEL LOMBARDO AL JUEZ 5.^o DE LO CIVIL, EN EL JUICIO DE DIVORCIO ENTRE EL SR. IGNACIO ILLANES Y LA SEÑORA HIDALGO DE ILLANES.

—
(CONTINUA.)
—

Demostrado como lo está por lo que hasta aquí he dicho, que la denegación de alimentos no ha existido para apoyar la causa de divorcio, que ha sido materia de éste análisis, tengo que concluir diciendo: que la demanda es improcedente, y que ella no puede producir los efectos que solicita la Señora Hidalgo para justificar su divorcio y llevarse á su lado los

hijos inocentes del matrimonio que constituyó con Don Ignacio Illanes.

Tiempo es yá Señor, de que entremos á la contrademanda formulada por mi cliente en contra de la Señora Hidalgo, consistente en demostrar: primero, que no existiendo como no existen las causas de divorcio presentadas de contrario, mi cliente tiene derecho para solicitar su separación de cuerpos de la Señora Hidalgo; segundo, que ha habido adulterio entre dicha Señora y Don Rafael Icaza; y tercero, que durante el proceso, la parte contraria ha proferido injurias de tal manera graves para su esposo, que le permiten solicitar por estos hechos su separación de cuerpos de la Señora Hidalgo.

V.

El primer motivo en el que se apoya la contrademanda de mi cliente, está reducido á explicaciones de muy poca monta, pues descansa en demostrar como ha demostrado en el curso de esta audiencia la improcedencia de las causas de divorcio expresadas por la Señora Hidalgo, al entablar este juicio y ello además de ser bastante para pedir su absolución es motivo eficaz y claro para comprobar su contrademanda, pues á ello lo autoriza la fracción 8.^a del artículo 227 del Código Civil.

No sucede lo propio con la causa de adulterio, eje principal de este litigio, y cuestión bien difícil por cierto para que pueda ser apreciada con exactitud por el recto Juez á quien tengo el honor de dirigir la palabra.

No quiero discutir Señor, sobre los horrorosos efectos que este delito causa en sociedad, pues á la destrucción que trae de la paz doméstica, se unen consideraciones de ira y de rencor entre los esposos que jamás puede apagarse en las familias.

Si la Señora Hidalgo no hubiese presentado esta demanda y no hubiera maltratado á su marido con las violencias que ejecutó en su contra en la memorable diligencia de depósito, el Señor Illanes habría establecido un *modus vivendi* con su familia; y los Tribunales jamás habrían escuchado sus quejas en un litigio que cotidianamente le quema y le avergüenza.

Si por júltimo, al Señor Licenciado Salazar y Murphy se hubiese apartado de las influencias extrañas que dirigen este negocio sin pertenecerles; y hubiese tenido menos fe en sus relaciones políticas para que influencien á la justicia; y el Señor Illanes pierde este pleito, el Juzgado no oiría las observaciones que hoy

le hacemos los defensores contrarios de la causa que hoy se debate en esta instancia; y la honra de la Señora Hidalgo, el porvenir de sus hijos y el quebrado patrimonio que tiene que servir á esta familia para vivir; se habrían salvado de las llamas de fuego y de exterminio que próximamente los consumirán.

Empujado el Señor Illanes á defenderse en este juicio, entra en el árduo problema del adulterio, procurando reseñar con esmero y con cuidado las constancias que en los autos aparecen para juzgar culpable la conducta que observó la Señora Hidalgo en el matrimonio y por razón de sus intimidades con Don Rafael Icaza.

Pero ántes de entrar en materia, seáme licito Señor, ocuparme previamente de cierta confusión que mis contrarios quieren traer al debate, para aplicar principios de derecho penal á cuestiones de un orden civil queriendo sostener que la separación de cuerpos que se funda en el adulterio, está sujeta á las mismas probanzas y á las mismas reglas que el adulterio cuando es enjuiciado como delito.

Yo Señor, ni por un momento admito esta confusión, pues si la ley penal exigió en el adulterio tomado como delito para que fuese justificable la unión material de los cuerpos, ésto era Señor, porque en las legislaciones antiguas y en muchas de las modernas, se concede al marido el derecho de matar á los adulteros sin que por éstos homicidios sufra pena de ninguna especie.

Para evitar atentados infundados y para no dar lugar á excesos en homicidios, muchas veces voluntarios y en otras ocasiones infundados, el legislador quiso revestir al adulterio de determinadas condiciones á que, maridos celosos, maridos preocupados ó en una palabra, maridos injustos no viniesen á quitar la vida á los supuestos adulteros, apoyados en motivos ó sospechas infundadas.

A ésto Señor, se debió el que muchas legislaciones y entre otras la nuestra ordenara en su artículo 824 del Código Penal, que el adulterio sólo era justificable cuando había sido consumado, entre hombre ó mujer libre y hombre ó mujer unidos á un tercero por el respectable vínculo del matrimonio.

Estas exigencias Señor, no se han aceptado ni admitido cuando el adulterio lo tomamos como determinante de la separación de cuerpos entre los esposos, pues en este último caso la ley civil admite menos severidad para la justificación de los criminosos y para de cre-

tar la separación de cuerpos sin las condiciones que la ley penal requiere para castigar el adulterio.

Sirvame de ejemplo Señor, para comprobar ésta verdad, el texto que Demolombe trae en su tratado del matrimonio, tomo 2.^o, párrafos 378 y 379, que á la letra dicen: "Por estos" "motivos también podrá encontrarse una causa de separación en la conducta del marido," "que sin entretener en su misma casa ni fuera" "de ella una concubina lleva habitualmente" "á la casa común mujeres de costumbres" "perdidas." "Si es verdadero que algunos actos fugitivos y pasajeros de infidelidad, aún cometidos en la casa conyugal, no son suficientes para determinar el divorcio, también es necesario que el marido no convierta la casa común en lugar de licencias y desalreglos."

El art. 379, dice: con relación á la mujer; "Recíprocamente el marido podrá demandar de su lado la separación de cuerpos por causa de injuria grave, si la mujer aunque no ha ya cometido adulterio, le haya ultrajado gravemente por familiaridades impúdicas ó inconvenientes con un ercero." "Los Magistrados las apreciarán."

Nuevas confusiones se quieren establecer de contrario entre el derecho civil y el derecho penal, para no admitirle al Sr. Illanes otras pruebas que las cartas de los inculpados ó el delito infraganti, cosa que en manera alguna puedo admitir, porque cuando el adulterio determina un divorcio, admite para su justificado todo género de probanzas y porque el derecho penal solo concede pruebas especiales para justificar el adulterio con respecto al cómplice, sucediendo lo contrario, por lo que respecta á la mujer, á quien se le puede probar su delito por todos aquellos medios de prueba que el derecho señala para justificar una verdad.

Dalloz en su artículo sobre separación de cuerpos y divorcio, establece la doctrina siguiente: "En materia de separación de cuerpos como en toda otra cuestión, el que demanda debe probar." "Los elementos de convicción propuestos á los jueces, pueden ser tomados de la prueba literal, de la prueba testimonial, de las presunciones, de la confesión de la parte y del juramento."

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, no establece diferencia alguna para la probanza del adulterio en los juicios de divorcio, por consiguiente todos los medios empleados para

los otros juicios, son comunes al de divorcio por causa de adulterio.

Adolfo Chauveau, en su tratado de adulterio capítulo 58, pár. 1653, trae la doctrina que á continuación paso á copiar: "El adulterio" "ya sea de la mujer, ó ya del marido, puede" "ser probado por todos los géneros de prueba" "y particularmente por la prueba testimoniyal."

Esta regla, no puede dar lugar á ninguna dificultad, pues la ley no hace ninguna excepción. La Corte de Casación la ha consagrado, declarando que la prueba del delito de adulterio por lo que mira á la mujer inculpada, se hace de la manera prescrita en los arts. 154, 155, 156 y 189 del Código de instrucción criminal; que ninguna disposición la exceptúa de la regla general, y que los términos del art. 338 del Código Penal no permiten pensar que sus disposiciones sean comunes á la mujer acusada de adulterio.

Estos principios fueron acogidos por el Tribunal de Burdeos en su sentencia de 4 de Agosto de 1806, y confirmada por la Corte de Apelación el 27 de Febrero de 1807 en el fallo que á continuación dice: "Considerando, que" "el Código Civil es mudo sobre la naturaleza" "de pruebas para el adulterio y para resolver las cuestiones de divorcio, es necesario" "recurrir á los antiguos principios; que si es necesario bien distinguir en las leyes romanas recogidas en los títulos del Digesto y en el Código *ad legem Julianam de adulteris*, el caso en que ellas permiten al padre ó al marido, "matar á los culpables sorprendidos en adulterio y aquel otro en que el Juez debe pronunciar el divorcio, por esta causa y castigar el adulterio según las leyes; que si ellas dicen para autorizar la muerte, que es necesario sorprender á los culpables *in ipso flagitio in rebus venereis in ipsa turpitudine* ellas dicen también, que para autorizar á los Jueces á pronunciar el divorcio, ó imponer las penas del adulterio, las pruebas en este delito deben ser las mismas que en los otros y pueden y deben resultar de presunciones violentas y claras que no permitan dudar."

"Considerando, que el derecho canónico; no debe guiar á los Jueces en esta materia; que las decretales bien entendidas no exigen para la separación la prueba física del adulterio."

"Considerando, que si la glosa y los autores hablan comunmente haciendo uso de estas palabras, *in ipsa turpitudine, in ipso flagi-*

"tío, in rebus venereis, ellos tratan de explicar "que en estas ocasiones las leyes permiten matar á los culpables sorprendidos en adulterio."

Considerando, que los criminalistas y los Autores que han escrito sobre el derecho civil, profesan la opinión que en una materia "en donde es casi imposible adquirir la prueba física, la ley que quiere reprimir, y la justicia que debe castigar; se limitan á presunciones, con tal de que ellas sean violentas, precisas, concordantes y que no dejen en el espíritu ninguna duda razonable; que la inserción de los artículos 229 y siguientes en el Consejo de Estado, hace ver que éstos principios han sido adoptados por aquellos que han preparado y propuesto la ley."

Considerando, en punto de hechos que si bien la Sra. L. y el Sr. B. no han sido vistos consumando el adulterio ó acostados en una misma cama, no es menos cierto para la justicia, que el adulterio se ha cometido, que el proceso y las cartas producen á la vez la prueba testimonial y la literal, que las presunciones que resultan á la vez del proceso, combinado con las cartas, son precisas; que es imposible dudar á la razón de un hecho y de una conducta que ha causado un escándalo público, que por consiguiente es constante el hecho tanto para la Corte, como para los primeros Jueces que el adulterio se ha cometido: "por estos motivos la Corte confirma la sentencia del Tribunal de primera instancia de Burdeos de 4 de Agosto de 1806."

Establecidos estos precedentes, podremos ya descender al examen de las distintas pruebas rendidas en los autos, y de las cuales unas conspiran á demostrar el adulterio moral de la Sra. Hidalgo, y las otras tienden á justificar el adulterio físico que dicha Señora ha cometido con Don Rafael Icaza é Icaza.

Tenemos para comprobar esta verdad y como primer dato, la respuesta que la Sra. Doña. Guadalupe Hidalgo dió á la pregunta núm. 60 de las primeras posiciones que se le articularon en este juicio, en donde aquella respetable dama manifiesta, que le ha perdido el cariño á su esposo legítimo el Sr. Don Ignacio Illanes.

Cuando una mujer pierde el cariño al hombre por quién ha hecho sacrificios grandes en la vida, cómo fué entre otros abandonar á un padre anciano y unirse su amarido, ejecutando acciones que la moral repreeba, mucho malo Señor se debe esperar de una manifestación de aquella especie.

Esto Señor, tiene grandes riesgos cuando la

mujer se reconoce traen su pena, y lleva adelante su resolución sin comunicarla á tercera persona, pero cuando hay un confidente á quién se le impone de todos los desagrados que le produce su marido, los peligros se aumentan, y no es enteramente aventurado sostener con principios de buena lógica, que aquél confidente se aprovechará de las revelaciones que la mujer casada, le hace y que la fe conyugal puede ser absorbida en las olas de un adulterio de futuro.

Además, la Sra. Hidalgo ha mantenido una correspondencia directa con Don Rafael Icaza durante su ausencia del país; y aunque no se han podido recopilar todas las cartas cruzadas entre los amantes por los pretextos que indica el Señor Icaza al contestar la segunda pregunta del interrogatorio directo; el hecho de hallarse varias de ellas en los autos, nos dan una triste idea de la situación del matrimonio Illanes.

En los documentos á los cuales vengo, aludiendo, se advierte en ello una familiaridad inusitada, entre una madre de familia, que debía trazarle á Icaza la linea de respecto que tenía que guardarle el mismo Icaza, pues en ellas se estampan ciertas noticias que la dignidad de la Sra. Hidalgo le obligaba á no escuchar.

A cada momento se observa en las cartas que á título de broma le dice al Sr. Icaza, que la va á regañar, y á título de broma le dice también, que va á reñir, con ella; y estos avances propios quizá para escribirle á una niña que aun no llega á la edad nubil ó por una persona que es ordinaria y que no sabe tratar á una dama, son impropios entre la Sra. Hidalgo y el Sr. Icaza, puesto que la primera, tiene una edad bien avanzada para que se le trate como á una niña de cortos años, y el segundo, una educación esmerada para que en sus cartas esparza frases de mal género que con frecuencia llegan al terreno de las escocapiadas.

En las mismas cartas se prueba el carácter falso de Don Rafael Icaza, pues en ellas á cada momento abre su corazón á la Señora Hidalgo diciéndole, que engaña á las personas con quien trata, brindándoles una gran amistad y conservando serios rencores en su contra.

Me refiero por ejemplo, al juicio que Icaza forma con relación á las amabilidades que recibió de Don Ricardo Valleto y la manera de explicarlas en sus cartas á la Sra. Hidalgo.

Me refiero Señor también al juicio que tiene formado de toda la familia Hidalgo y á la

manera con la que corresponde las finezas que le prodigan las damas de aquella misma familia.

En las mismas cartas se advierte cierta melancolía y un disgusto bien pronunciado por la vida de parte de Icaza, sin expresar la causa, melancolía Señor, que se comunica á la Sra. Hidalgo, en las cartas que contesta al hombre de sus afectos y de sus intimidades.

En algunas de las cartas referidas, dirigida á la Sra. Hidalgo, por el Sr. Icaza, le habla de la recepción de una flor que dicha Señora le remitió desde Vichy, y su perfume Señor, lo encomía en tales términos Don Rafael Icaza, que sin ser meope en materia de amores se ve que aquellas frases, están dirigidas á la mujer y no á la flor.

Cuando el juicio avanzaba y aquellas cartas probablemente lastimaban á la Sra. Hidalgo y era interrogada en la posición numero 44 de las primeras que absolvio la parte contraria sobre el hecho de haber sostenido correspondencia desde de Europa con Icaza contesta:

"Que en las cartas de su marido le escribía "dos ó tres renglones para saludarlo, haciendo "igual cosa Icaza en las cartas que le dirigía "á Don Ignacio Illanes."

Esta respuesta Señor, adolece de una falsedad á toda prueba, falsedad que quedó comprobada al contestar la Sra. Hidalgo, la posición número 45; y al reconocer las cartas que obran desde la foja 12 á la foja 29 del cuaderno de prueba del Sr. Illanes y donde se observa que las cartas no comprenden dos ó tres renglones, sino pliegos enteros y algunas veces mayor cantidad de papel.

Por lo que toca á las cartas que obran desde la foja 381 á la 399 del cuaderno de prueba de! Sr. Illanes, y que son las cartas que la Sra. Hidalgo dirigió á Icaza, tampoco tiene las condiciones que la Sra. Hidalgo les atribuye, al contestar la posición número 44, sino por el contrario, aunque en pliegos chicos, comprenden varios pliegos escritos.

¿A qué se debe pues Señor, una mentira tan crasa como la que pronunció la Sra. Hidalgo, al contestar la posición número 44? En verdad Señor, yo no le puedo encontrar contestaciones satisfactorias, y sólo atribuyéndoles un mal origen, puedo comprender la contradicción manifiesta en la que incurrió la parte contraria, al absolver las posiciones números 44 y 45, que son materia de mi actual exámen.

No creo Señor tampoco, que se deba despreciar un hecho de influencia media á la prueba

que estamos analizando, y que consiste en mirar que las cartas de Illanes á Icaza eran largas y dilatadas, mientras las de este señor á un cliente, eran en un orden relativo reducidas y cortas, llamándome mucho la atención que cuando con el marido tenía que tratar negocios escribiera en un orden regular, y que cuando le escribía á la Señora, las cartas fueran extensas y aun abrazaran noticias de un orden poco pulcro para escribirle á una dama, como es entre otras, la noticia de la preñez y parto de una de las yeguas que tiraban el coche de Icaza,

Otras de las presunciones que nos conducen al fin que me he propuesto demostrar, se refieren á una flor guardada por la Señora Hidalgo en cajón reservado de su ropero, y sobre la cual dí explicaciones poco satisfactorias.

Dice la parte contraria, que con frecuencia sufre insomnios y que habiéndole advertido una criada que la flor referida tenía condiciones de adormidera, la puso entre sus almoadas y de allí la tomó el Sr. Illanes para poderla acriminar en el juicio de divorcio que con ella sostiene.

Ninguno de estos hechos son exactos, pues la flor es una mosqueta y jamás se ha sabido que flores de aquella naturaleza tengan propensiones á restablecer el sueño, ni tampoco es exacto que el Sr. Illanes la haya tomado de su recámara, porque jamás entraba á esta pieza cuando dormía ó se vestía en ella la Sra. Hidalgo, como rectamente se deduce de la respuesta que dicha Señora dió al contestar la posición número 62 de las primeras que absolvio en este juicio.

En la pieza de autos á que me refiero, sostiene la Señora que echaba los pasadores inferiores de su recámara y aun muchas veces ataba un cordel del picaporte de la puerta que iba de la recámara de sus hijos al pié de su cama, por el temor que tenía á su marido, y cuando esto se hace Señor, es porque al marido se le hace inaccesible la recámara de su esposa.

Una mujer que confiesa tener repugnancia á su marido, una mujer que sostiene una correspondencia tirada con un tercero, y que guarda flores en su ropero, no se puede juzgar libre de amores licitos si es soltera; y si se puede juzgar de amores criminales si ella es casada.

Sí el adulterio moral, lo podemos comprender con las piezas de autos que acabamos de hojear, el adulterio físico lo podemos presumir,

por la serie de constancias que en seguida pasó á indicar.

Visitaba de diario á la Sra. Hidalgo el Sr. Don Rafael Icaza, y esto lo hacía Señor, en las horas que el marido estaba ausente, y sus hijos se hallaban en las piezas altas de la casa recibiendo sus lecciones.

Esto lo dice la misma Sra. Hidalgo, al contestar las preguntas números 33, 34 y 35 de las primeras posiciones, lo confiesa igualmente el Sr. Icaza, al contestar la 8^a y 9^a de las preguntas del interrogatorio directo; y lo vienen á certificar los testigos presentados por la parte contraria, esto es, los criados que formaban la servidumbre del matrimonio del Sr. Illanes.

Este hecho no es aislado, al contestar la pregunta número 22, la criada Concepción Lozano, que era la persona de más confianza para la Sra. Hidalgo, asegura que todos los disgustos habidos en el matrimonio, reconocían por base, las visitas que Icaza hacia á la Sra. Guadalupe Hidalgo.

Los mismos criados atestiguan, que cuando Illanes se encontraba con Icaza en la casa conjugal, no se saludaban; y el Sr. Icaza, al contestar sus generales dice: Que la amistad que tenía con Illanes, la rompió desde el 15 de Febrero del año próximo pasado, fecha en que hizo renuncia del poder que ejercitaba.

Una mujer que sigue sosteniendo relaciones con un hombre que fué el amigo íntimo de su marido; y un hombre que á pesar de tener quebradas sus relaciones con su antiguo amigo, sigue visitando á la esposa de éste; interés é interés muy grande tiene en la mujer á quien visita, puesto que basta para un caballero, la menor insinuación hecha por el jefe de una casa de que sus visitas desagradan, para que se abstenga de seguirlas reproduciendo en lo sucesivo.

Este interés Señor, produce mayor sorpresa, cuando advertimos que Icaza abandonaba su oficina para visitar á la Sra. Hidalgo; pues diciéndose en el oficio del Director de la Lotería, que las horas en que concluían las labores de la Oficina que Icaza tiene á su cargo eran las doce del día, pero que podía salir antes de esa hora á negocios de la misma oficina, lo vemos llegar todos los días á las once y media de la mañana y practicar sus entrevistas con la Sra. Hidalgo, hasta la una de la tarde, hora en la que llegaba á comer el Sr. D. Ignacio Illanes.

Esta tendencia de conversar sin testigos en ausencia del marido, en ausencia á la vez de

las niñas, rebuscando la soledad y el aislamiento y dando á los criados órdenes precisas para no ser incomodados en su entrevista, producen grandes sospechas en contra de la Sra. Hidalgo, máxime si se consultan ciertas piezas de autos de gran eficacia para atacar la conducta viciosa de los amantes.

Así por ejemplo, si nosotros consultamos la repregunta núm. 19 en la que la criada Concepción Lozano, mujer de toda confianza para la Sra. Hidalgo, dice "Que su ama había dado "orden para que cuando llegasen criados, se "tocase una campanada, cuando llegasen se- "ñoras, se tocasen dos, cuando llegasen caba- "lleros, tres, y cuando llegase el Sr. D. Rafael "Icaza, cuatro;" comprendemos facilmente que había alguna malicia al establecer aquél reglamento de campanadas, porque si el Sr. Icaza era simplemente el amigo de la Sra. Hidalgo, le bastaba ser anunciado con tres campanadas, como se indicaba la llegada de cualquier otro caballero de la misma posición que el Sr. Icaza.

Así pues, estas visitas sospechosas porque se hacían al diario; sospechosas porque se hacían en ausencia del marido, sospechosas porque se hacían cuando las niñas daban sus lecciones y sospechosas por el número de toques que se daban en la casa cuando llegaba Icaza, con el objeto quizá de que nadie entrase á la pieza en donde estaban los amantes, son en mi concepto signos evidentes de las presunciones de adulterio que el Sr. Illanes tiene con relación á la conducta de su esposa.

Más no solo en la casa se entrevistaban la Sra. Hidalgo y el Sr. Icaza; alguna ocasión mi cliente encontró en la calle de la Academia en su coche parada, á su esposa y platicando con ella D. Rafael Icaza, según lo dice la misma Señora al contestar la pregunta número 37 del primer interrogatorio de posiciones.

Este mismo hecho, lo declara la criada Concepción Lozano, en la respuesta á la repregunta 25 del interrogatorio indirecto, reseñándolo tanto ésta testigo como la Sra. Hidalgo en los términos siguientes: Aseguran que un día salió la Sra. Hidalgo en el carroje asistida de su hija Elena y de la propia criada Concepción Lozano, dirigiéndose inmediatamente al cajón de la Primavera en donde compraron efectos para las necesidades de la familia, que allí le ofreció á la Sra. Hidalgo ir en busca de una modista que tenía su taller en la calle de Jesús María, y que para ir pronto dejó en el cajón de la Primavera á la testigo Lozano con la in-

ña Elena Illanes, tomando ella misma el coche, dirigiéndose á la casa de la modista yá mencionada; que al regresar encontró á Icaza, se puso á hablar con aquél Señor en la calle de la Academia, hallándola su marido en aquella situación; lo cual le produjo un disgusto á ella y al Sr. Icaza con el Sr. Illanes: agregan también que Illanes se montó en el coche con la Señora, que al llegar á la Primavera dieron órdenes á la criada Concepción para que se fuera con la niña á Tacubaya, dirigiéndose los esposos á la misma ciudad en donde por entonces residían.

La explicación dada, tanto por la Señora como por la criada, no satisfacen á los derechos del marido á quien defiendo, pues en primer término en la calle de Jesus María no existen modistas y si existen son desgraciadas costureras que escasas de trabajo siempre ocurren á las casas que las ocupan sin necesidad que las Señoras vayan á sus talleres á ocuparlas en el arte que profesan.

En segundo lugar, el término de prueba ha sido largo y extenso en este negocio y á pesar de que se han traído muchas pruebas impertinentes para el desarrollo de la cuestión práctica que el Juzgado tiene á su vista; no se ha traído á declarar á la supuesta costurera, cosa que le había sido fácil á la Sra. Hidalgo, si el hecho con el cual se disculpa, hubiera sido enteramente cierto.

En tercer lugar, era una coincidencia verdaderamente original el que en calles apartadas de la ciudad se hubiera tropezado la Sra. Hidalgo con D. Rafael Icaza y que ambas personas se hubieran detenido para conversar á sus anchas porque les parecía quizá poco tiempo para aquel objeto la hora y media que todos los días empleaba Icaza en entrevistarse con la Señora á quien acuso.

En cuarto lugar, era impropio é imprudente dejar á una niña de cinco años con una criada y en un paraje que no es de diversión, sino de comercio, como sucede con el cajón de la Primavera. Yo comprendo que en la Alameda, en el Zócalo, ó en cualesquiera otro sitio público se dejase á la criada con la niña, la Sra. Hidalgo habría tenido facil disculpa en la falta que hoy le señalo, pero dejar en la Primavera en donde los marchantes no tienen otra cosa que hacer que comprar los géneros que necesitan y salirse del cajón, esto era verdaderamente imperdonable, tanto más cuanto que, si la Señora iba á probarse un vestido y tenía un carruaje á la puerta, la niña y la criada no le

estorbaban, pues aunque hubiesen encontrado al Sr. Icaza aquellas personas lo rodeaban de respeto, mientras que si las dejaba como las dejó en la Primavera, su inoportuna disculpa no le favorece, sino por el contrario agrava su falta y no satisface á las reclamaciones que por mi conducto le hace su marido el Sr. Illanes.

Mis opiniones Señor, no descansan en el capricho ni en la arbitrariedad, ellas han sido enseñadas por las leyes Españolas que nos rigen, pregonando como base de culpabilidad en una mujer casada el hecho de establecer relaciones con un tercero con prohibición absoluta de su marido.

La ley 12, tit. 17 de la Partida 7^a refiriéndose á la ley 12, tit. 14 de la Partida 3^a previene que si una mujer es hallada en conversación con un tercero de quien su marido tiene sospecha de que ultrajará su honra y le prohíbe aquellas entrevistas, si la mira después en nuevos coloquios, ya sea en la calle ó en cualquier otro lugar con el hombre cuya amistad no autoriza, la puede matar y la puede acusar también de adulterio porque en la prudencia de la mujer estaba dejar de exponerse á tanto riesgo.

La ley dice á la letra: "Sospechando algún ome que su mujer faze adulterio con otro, ó que se trabaja de lo fazer, deue el marido afrontar en escrito ante omes buenos á aquel contra quien sospecha, defendiéndole que non entre á su casa, nin se aparte en ninguna casa, nin en otro lugar, con ella nin le diga ninguna cosa; porque ha sospecha contra él, que se trabaja de le fazer deshonra; é esto le deue decir tres veces. E si por auentura, por tal afrenta como esta non se quisiere castigar, si el marido fallare despues á aquel ome con ella en alguna casa, ó lugar apartado, é io matare, non deue recibir pena ninguna por rende. E si por auentura, lo fallare con ella en alguna calle ó carrera, deue llamar tres testigos é dezirles assi: Fago de vos afrontar, como fabla con mi mujer contra mi defendimiento. E entonces deuele fazer prender, é darlo al Judgador; é si non le pudere prender, deuelo decir al Judgador del lugar, e pedir de derecho; que lo recabde; e el Judgador deuele assi fazer. E si fallare en verdad que fabló con ella despues que le fué defendido, assi como sobredicho es, deuer dar pena de adulterio; bien assi como si fuese acusado é vencido dello. E aun si el marido lo fallasse fablando con ella en la Iglesia, despues que el golo ouiese defendido, non lo deue prender,

"mas el Obispo ó los Clérigos del lugar, lo deuen prender é darlo en poder del Juez á la demanda del marido, porque pudiese ser tomada "venganza de aquel que este yerro face."

Registrense los autos Señor, y hallará el Juzgado, que los criados al contestar la repregunta número 22, han venido á sostener que todos los disgustos habidos en el matrimonio, no reconocían otra causa que la voluntad en Illanes para prohibir las visitas de Icaza, y la voluntad contraria en la Sra. D^a Guadalupe Hidalgo para desobedecer á su marido; y esto además de colocarla en el caso de la ley que he invocado, viene Señor, á tomar mayores proporciones si se advierte que en posiciones, la Sra Hidalgo ha confesado haber recibido la visita de Icaza, cuando estaba ya depositada y debiendo observar las restricciones propias de esta situación; y si se observa también que Icaza al declarar ha dicho lo mismo, juzgando de poca monta los respetos de la autoridad para contener las exigencias de sus ilisitas pasiones.

Pero no era Señor, éste el único caso, ni la única vez en la que la Sra. Hidalgo salía de su casa para acompañarse con Icaza; el testigo D. Ricardo García dice al rendir su declaración y al contestar la pregunta 4.^o del interrogatorio directo "que vió varias veces á la Sra. Hidalgo acompañada de D. Rafael Icaza entre cuatro y cinco de la tarde, por las calles de Portaceli, por Puente de Palacio y por el Portal de las Flores."

Igualmente la Sra. Hidalgo nos confiesa en posiciones, que Icaza la encontraba varias veces en la calle cuando venía á misa, y que entablaba conversaciones con ella, refiriendo estos mismos hechos la criada Concepción Lozano en su declaración respectiva.

Por último, al contestar las posiciones números 42 y 43, la Sra. Hidalgo nos dice: que una tarde vino de Tacubaya, á donde vivía, sola en los wagones, para visitar á sus hermanas las Sras. Valleto, y que habiendo caído un fuerte aguacero, no pudo regresarse á la casa conyugal, pasando fuera de su hogar aquella noche.

Esta explicación Señor, no está comprobada en los autos, pues ni se ha justificado que desde que llegó de Tacubaya, hubiese entrado á la casa de las Sras. Valleto; ni tampoco el que hubiese pasado la noche en aquella casa, circunstancia que le habría sido fácil justificar en lo dilatado de la prueba que han sufrido estos autos.

Bien pudo la Sra. Hidalgo probar que aque-

lla noche la pasó al lado de sus hermanas, bien pudo probar, que desde que llegó de Tacubaya entró á aquella casa y bien pudo justificarse, que en las horas de la mañana del dia siguiente que faltó de su casa conyugal, había estado abrigada bajo un techo honesto; pero cuando ninguna de estas cosas ha probado, recaen sospechas funestas en su contra y no la absuelven de la grave falta que cometió al venirse de Tacubaya sola, cuando lo natural y prudente era el que se hubiese asociado, yá con alguna de sus hijas ó yá con alguna criada de confianza para hacer aquél viaje.

Para realzar más la mala conducta de la Sra. Hidalgo, el Juzgado tiene á su vista tres hechos que merecen particular estudio y que á pesar del fastidio que estas audiencias deben producir á su personal, me permito reseñarlas con bastante brevedad.

Es el primero, el hecho bien culminante por cierto de estar depositada abusivamente en la casa conyugal la Sra. Hidalgo y seguir recibiendo las visitas de D. Rafael Icaza, como lo dicen: este Señor, al contestar la pregunta número 22 del interrogatorio directo, y la Señora, al absolver la posición número 46 que le articuló el Sr. D. Ignacio Illanes.

Obstinación más grande que la que la Sra. Hidalgo ha mostrado en este juicio, para conservar sus afectos hacia Icaza, no se puede llegar á comprender, pues sabiendo como sabe, que la demanda de adulterio se funda en sus intimidades con aquél caballero, ella aventura su suerte propia, la de sus inocentes hijos, y la destrucción completa de su matrimonio, ante un capricho que no lo sanciona ni la razón ni el derecho,

Si el corazón de la Sra. Hidalgo, no estuviera dañado por un amor de por sí tan criminal, si todo su ser no estuviese embargado por afectos que no le pertenecen, y si toda su conducta no estuviera manchada con estos afectos, hubiera respetado los deberes que tiene como mujer depositada y habría dado respeto al marido que la acusa y á la justicia que la sujeta á la guardia de su débil hermano.

Si la conducta de la Sra. Hidalgo se quiere aplaudir y no merece las censuras que en su contra vengo dirigiendo, el remedio más fácil para consumar en adelante un adulterio, será pedir el depósito de la mujer sospechada de aquél feo vicio, pues de esta manera, ella será libertada del marido que le estorba sus amores y podrá dar rienda suelta á sus pasiones.

Admitir Señor, estas teorías será en mi con-

cepto canonizar el desorden más completo que se pueda imaginar; y elevar á la altura de un derecho, un delito que la ley castiga con penas corporales y severas.

El segundo hecho que pretendo reseñar, lo produce la declaración que rindió en Toluca la Sra D.^a Dolores Casanova de Illanes, persona que afectada hondamente de los disgustos que se hacían sentir en el matrimonio Illanes, quiso emplear la influencia y amistad que tenía con la Sra. Hidalgo para que no sacrificara el porvenir de su familia, conservando unas relaciones que como las de Icaza, empañaban su reputación y debía producir más adelante la disolución y la ruina de su matrimonio.

La Sra. D.^a Dolores Casanova de Illanes nos refiere: que en las conferencias que con la Sra D.^a Guadalupe Hidalgo celebró para persuadirla de que retirase á Icaza de sus intimidades presentándole los males que le podían acarrear aquellas relaciones, escuchó de la propia Sra. Hidalgo esta íntima manifestación: "que sentía mucho no acceder á sus súplicas, pues hacía cinco años que profesaba un cariño extraordinario á D. Rafael Icaza y no podía tener la energía necesaria para romper y des-truir las relaciones que á él le ligaban."

Esta declaración no está aislada, se encuentra corroborada de una manera indirecta en las últimas posiciones que absolvio la Sra. Hidalgo ante la presencia Judicial, pues al contestar la marcada con el número 9 declara: que tuvo aquella conferencia con la Sra Casanova, aunque agrega, que la testigo le dió consejos inmorales en aquella conferencia y le escribió una carta indicándole en ella que repartiera la familia y se quedara viviendo en manzanares con Icaza, esta adición á la respuesta no es creible, dada por un lado la reputación inmaculada que la Sra. Casanova ha llevado y lleva en su matrimonio, y dada también, la circunstancia de no haber presentado la Sra. Hidalgo la carta de la Sra. Casanova, que comprende los conceptos calumniosos que dirige injustamente en contra de la testigo que revela los hechos que vengo analizando.

Dá luz á esta misma declaración, una carta que dirigió la Sra. D^a Guadalupe Hidalgo á la Sra. Dolores Casanova y que ha sido reconocida en el curso de este litigio por la persona que la escribió. Aquella carta contiene, una cita de la Sra. Hidalgo á la Sra. Casanova en la casa de la primera, le señala la una de la tarde para que la entrevista se verifique, á pesar de saber que la Sra. Casanova viene solo

de tránsito á México y que la hora del regreso de los trenes para Toluca son á las dos y media de la tarde.

Me fijo Señor, en esta circunstancia, porque la una de la tarde era la hora en la cual concluía la visita de Icaza á la Sra. Hidalgo y ésta última quería ocultar probablemente aquella visita á la Sra. Casanova y por esa circunstancia, le señalaba horas distintas á aquellas otras que ella empleaba para conversar con Icaza.

Por otra parte Señor, cuando observamos que las costumbres de nuestras Señoras, son francas y que para visitarse nunca señalan la hora, me causa extrañeza y extrañeza positiva el observar que entre Señoras de una misma familia ó para mejor explicarme, que entre las esposas de dos hermanos se lleva la formalidad de citar una hora fija para entrevistarse, máxime cuando se trataban con suma confianza la Sra. Hidalgo y la Sra. Casanova, como lo prueba el viaje hecho á Toluca en alguna ocasión y por causa de diversión, en la que no solo fué á la casa de la Sra. Casanova con su familia, la Sra. Hidalgo, sino que invitó aquella expedición al matrimonio Carlos Hidalgo y á su buen amigo el Sr. D. Rafael Icaza.

Reforzan mis impresiones en el sentido que las vengo presentando, la declaración del Sr. Manuel Illanes, quien declara que alguna ocasión que vino á México y que fué á visitar á la Sra. Hidalgo, la portera le impedía el acceso á la casa de los esposos Illanes: que despreciando aquella prohibición, subió á la parte alta de la casa, tocando en aquel momento el timbre la portera y haciendo sonar tanto su campana, que se convirtieron aquellas campanadas en un verdadero repique, y que al entrar á la pieza donde se hallaba la Sra. Hidalgo la encontró sola platicando con Icaza.

Sobre los hechos sustanciales de esta declaración, está conforme la criada Concepción Lozano al contestar la repregunta número 20, y la Sra. Hidalgo al absolver la posición número 52 del primer pliego de posiciones que se le articularon; y lo único que niegan es, la prohibición al Sr. D. Manuel Illanes para que entrara á la casa, y el repique que se hizo del timbre para anunciar la llegada del mismo Sr. Illanes á la casa conyugal.

Por último, el tercer punto que se observa en el curso de los autos, es la desaparición de los retratos de los padres del Sr. Illanes, suplantado en el cuadro de alguno de ellos, el retrato de D^a Luisa Raffin de Hidalgo; y la desaparición de los diversos retratos que en la casa había, de mi cliente el Sr. D. Ignacio Illanes.

Separar del marco de un cuadro el retrato de una persona tan querida como lo fué para mi cliente la madre que le dió á luz, para reemplazarlo con el de otra persona extraña como lo era la Sra. Raffin para la familia Illanes, no demuestra otra cosa, sino la mala voluntad y el rencor que la esposa abrigaba en contra de su marido.

Esto es más especial en el presente caso, si tomamos en consideración lo que la Sra. Hidalgo ha dicho en las últimas posiciones en donde manifiesta: que cuando sufrió una seria y grave enfermedad, con motivo del nacimiento de su primera hija, recibió especialísimos cuidados de parte de la Sra. Arias, madre de mi cliente; y este hecho Señor, que debía haber librado al retrato de aquella Señora del profundo desprecio con que ha sido tratado por la Sra. Hidalgo, no lo ha libertado de aquel atentado, que bien merecía por cierto, mayor respeto para dar al menos una muestra de gratitud hacia aquella buena Señora, que con mano cariñosa y prescindiendo de sus achaques de edad y de salud, le prodigó atenciones en otro tiempo á la esposa hoy acusada de adulterio.

Lo propio pasa con los retratos del Sr. Illanes. Ellos han sido arrojados de la casa conyugal, para hacer desaparecer de la memoria de sus hijos todo recuerdo que les haga comprender, que tienen un padre cariñoso y desgraciado, pero que en medio de su desventura, tiene recuerdos muy afectuosos hacia aquellos seres que forman los mejores elementos de su cariño.

Por el contrario, el retrato del Sr. Icaza, se ve en las primeras páginas del álbum de aquella familia; y no puede ser Señor, ni decente, ni honesto, ni honrado, ni jurídico el que el retrato del jefe de una familia, sea sustituido con el retrato de un advenedizo; que no ha hecho otra cosa que envenenar para siempre el porvenir de la familia Illanes.

Todas estas probanzas nos indican que ha habido adulterio moral y adulterio físico entre la Sra. D^a Guadalupe Hidalgo y el Sr. D. Rafael Icaza, pues todas ellas conspiran á demostrar que ha habido una conducta anormal en la esposa acusada, y que esta conducta jamás la han observado padres de familia que cumplen honestamente con su deber.

Fontenelle hablando de la prueba circunstancial trae al texto siguiente: "Muchas verdades separadas cuando son en bastante número, presentan tan claramente su enlace y dependencia mútua, que después de haber separadas unas de otras por una especie de violencia, buscan naturalmente el medio de reunirse."

Bentham al tratar de las presunciones, las sujeta á este versículo latino: *Quis? quid? ubi?* "quibus? auxilis? cur? quomodo?" quando? y agregá á estas palabras: "Las dos primeras cuestiones individualizan el hecho, las otras cinco señalan sus circunstancias."

El Sr. Illanes en esta audiencia ha referido muchos hechos, ha comprobado el adulterio moral por medio de la correspondencia sostenida entre su esposa é Icaza, por medio de las flores mandadas del extranjero por la esposa al adulterio, y por la gran influencia que en todos los actos de la vida civil de la Sra. Hidalgo, ha tenido y tiene D. Rafael Icaza.

Ha comprobado igualmente el adulterio físico, señalando los lugares en donde los adulterios se han encontrado solos, como son, en las visitas diarias á la casa conyugal de Icaza, como lo es la entrevista en la calle de la Academia, de los amantes abandonando en el cajón de la Primavera la Señora á su hija y á la criada que la acompañaban, como lo es igualmente las entrevistas que relata el testigo García, y como lo son por último, las visitas que en el estado de depósito, Icaza ha hecho á la Sra. D^a Guadalupe Hidalgo.

Ha tomado también como prueba, la ausencia de la Sra. Hidalgo de la casa conyugal por una noche, y las diversas precauciones que aquella tomaba, para no ser interrumpida en sus conversaciones con Icaza, como fueron entre otras, los cuatro toques de campana prevenidos á los criados cuando el Sr. Icaza llegaba á la casa conyugal.

A la vista, pues de todas estas probanzas, el Sr. Illanes cree dominada la cuestión de adulterio que presentó como motivo para pedir su separación de cuerpos de la Sra. Hidalgo, porque este derecho se lo acuerda la fracción primera del art. 227 del Código Civil y apoyada en aquella ley, y en lo mandado en el art. 245 del mismo Código Civil, solicita que al declarar bien probado su derecho, por las razones que tiene alegadas, se sirva el Juzgado decretar su divorcio de la Sra. Hidalgo y mandarle entregar los hijos procreados en aquél matrimonio.

VI.

De una manera detallada y extensa la parte á quien tengo el honor de representar en esta audiencia, ha discutido las causas determinadas en la demanda y en la contrademanda presentadas en este juicio, para resolver la cuestión en él controvertida, por consiguiente después de estos trabajos, no tendría que hacer el Sr. Illanes otra cosa, que solicitar la aceptación por el Juzgado, de todas y cada una de las proposiciones que han ser-

vido de tesis á la cuestión disentida, pero en el curso del proceso se han señalado diversos hechos que ajenos al juicio no han tenido otro fin que infamarlo y buscar en su contra responsabilidades del orden penal, me veo en el caso de señalarlos y alegarlos como una nueva causa de divorcio, porque este derecho se lo conceden y se lo acreditan al Sr. Illanes las doctrinas y leyes que más adelante voy á citar.

Dalloz en su artículo separación de cuerpos número 34, señala la doctrina siguiente: "Por lo que mira á las imputaciones que se dirigen á los esposos en el curso de un proceso y particularmente pendiente la instancia de separación, nosotros pensamos que hay lugar á hacer aquí la distinción recomendada por el art. 23 de la Ley de 17 de Mayo de 1819 entre los hechos relativos á la causa, y aquellos otros que le son extraños." "El esposo demandado en el juicio de separación de cuerpos, se halla colocado en la necesidad de hacer valer para su justificación, hechos sobre los cuales habría guardado silencio, si no hubiese sido obligado á defenderse." "Más si al defenderse usa de su derecho, él lo puede hacer con tal de que no pase los límites de la defensa y que ella traiga alguna acción en su contra."

Siempre se ha juzgado que las injurias que se dirigen recíprocamente los esposos durante el proceso de separación; basta para hacer pronunciar la separación aunque las causas por las cuales hayan sido demandados sean distintas que las mismas injurias.

Monsieur Masol (párrafos 41 y 42) critica en los términos siguientes la doctrina de una sentencia de la Corte de Roeun: "Desde el momento que las palabras calumniosas han sido cambiadas, ellas no tienen la misma gravedad relativa." ¿"Como el actor se mostraría susceptible al escuchar expresiones injuriosas, cuando él no ha estado circunspecto y ha caído en los mismos errores?" "Esto no es en el caso en que uno de los esposos haya sido ultrajado delante de la Justicia, quién podrá por este solo hecho demandar la separación de cuerpos." "Esta doctrina está conforme con el espíritu de la regla *paria delicta mutua compensatione tolluntur*. Más por lo que á nosotros toca, nos parece más justo y más racional, no considerar como injuria más que las imputaciones que sobrepasan las necesidades de la defensa." "Poco importa, en efecto, al punto de vista de la legalidad, que una expresión sea injuriosa cuando ella es necesaria para esclarecer la justicia." "Si los esposos, tanto el uno como el otro, han

"franqueado los límites en los cuales se deben encerrar, en solo este caso se puede invocar la com-pensación."

Constante empeño ha tenido la esposa demandante, en injuriar á mi cliente, trayendo á colación negocios que son ajenos á la cuestión controvertida; y que presentadas de la manera con que las presenta la Sra. Hidalgo, traen notas infamantes para el Sr. Illanes, sin tener en cuenta su ineficacia para fundar la demanda de divorcio, aun en el supuesto de que los hechos aludidos fuesen ciertos.

Ha tenido la Sra. Hidalgo gran deseo para imponer la Justicia, haciendo ver una conducta desleal e impropias de parte de mi cliente para con la Srita. Athenais Hidalgo; administrando mal sus intereses y dejando de cubrir saldos que se quieren presentar como de la responsabilidad del Sr. Illanes; pero por fortuna para éste caballero, existe la carta de D. Rafael Icaza, marcada en los autos desde la foja 12 á la 15 del cuaderno de prueba del mismo Sr. Illanes, y en ella se advierte muy á las claras, que para cubrir un crédito que no se le entregó á la Srita. Athenais Hidalgo, porque había sido pagado en vida al Señor su padre, pero que tenía que compensarse por sus coherederos, éstos últimos no sufrieron perjuicio de ninguna especie, porque se compensó aquella cantidad, con los honorarios de mi cliente que no pensaba cobrar á su pupila y que soló reclamó para evitar un conflicto entre la familia Hidalgo.

Par fortuna, para el Sr. Illanes, se haya también el dictámen que el corredor Cancino, dió á instancia de la parte contraria, con relación á las cuentas que llevó mi cliente de la tutela, que en otro tiempo administró, dictámen Señor, en el que se sostiene, que las cuentas fueron llevadas con celo y honradez, y que los productos de los bienes que formaron aquella tutela, han sido idénticos á los que hoy producen, cuando estos intereses están regidos por una persona de toda confianza para la Sra. Hidalgo como le es su hermano político Don Ricardo Valletto.

Más yo supongo Señor, que en vez de ser la administración de Illanes buena y conveniente, hubiese sido viciosa y temeraria. ¿No habría en este caso una acción penal y otra civil para perseguir al Sr. Illanes por su mala administración? Indudablemente que sí: ¿Y estos males de qué le podrían servir y aprovechar á la Sra. Hidalgo para dominar en la cuestión práctica de divorcio que el juzgado tiene á su vista? En nada absolutamente, porque entre las causas de divorcio, no está señalada como propia para aparejarlo, el que

el marido haya administrado mal una tutela, mientras que en el quasi-contrato de tutela, si existen las acciones penales y civiles que vienen contra el tutor, cuando administra mal los intereses que la ley confía á su cargo y dirección.

Lo propio sucede al hablar de los bienes que fueron de D. Miguel Hidalgo; y al producir declaraciones que se refieren al mismo Hidalgo, como es entre otras, la rendida por Don Fernando Tellez Girón y contrariada por las mismas cartas de Don Miguel Hidalgo, que obran en los autos de la foja 445 á la 448 del cuaderno de prueba del Sr. Illanes, y en las que después de maltratar Hidalgo á Tellez Girón con denuestos agenos á la buena educación, dá un mentis manifiesto á su hermana D. Guadalupe Hidalgo cuando ésta quiere acriminar á su marido, por la mala administración en los bienes del mismo Hidalgo.

No me detendré Señor, en citar ley alguna para demostrar, que cuando una mujer atribuye á su marido, acciones que pueden hacerle perder su libertad ó su patrimonio, lo injuria gravemente. Dejo este punto á la ilustración del Tribunal que me escucha; y solo me limito á indicar, que con las acciones de la Sra. D^a Guadalupe Hidalgo, no solo se ha querido lastimar á mi cliente infiriéndole una injuria, sino cegarle para siempre su porvenir, pues nadie puede ocupar á un Abogado, que cuenta entre sus antecedentes, la sea acción de desfrandar bienes que perteneceen á tutelas que en otro tiempo administró.

Pero no es solo este hecho el único que vemos cometer á la Sra. Hidalgo, para sacrificar por completo al marido á quien demanda. Hallamos también Señor, la desaparición de los retratos de la familia del Sr. Illanes de la casa conjugal, y los del mismo Sr. Illanes, sustituyéndolos con los de la Sra. Raffin y con los de D. Rafael Icaza; y esta injuria que se le infiere no ya al marido, sino al padre de los hijos de la Sra. Hidalgo, apenas puede haber palabra alguna castellana que la deba calificar.

(Concluirá.)

SECCION BIBLIOGRAFICA.

Curso Elemental de Historia del Derecho Francés para el uso de los estudiantes de primer año, por A. Esmein, Profesor en la Facultad de derecho de París y Director adjunto en la Escuela Práctica de altos estudios.—Un tomo en 8.^o—De venta al precio de \$1.50 en la Librería Francesa de N. Budin Sucesores—segunda de San Francisco número 2.

El autor no ha creido hacer entrar la historia de todos los brazos del derecho, sino que ha omitido la historia interna del derecho privado, á excepción de dos materias que, como lo hace observar, se refieren bajo ciertos respectos al derecho público: el estado de las personas y el régimen de la propiedad predial. La historia del derecho público es realmente el objeto del estudio, que se limita á poner en relieve por el método histórico, la noción del Estado y sus atributos esenciales. Este programa es perfectamente llenado. Después de haber investigado los orígenes del derecho francés en las instituciones romanas de la Galia, en las costumbres germánicas en las instituciones de la monarquía franca y en la organización eclesiástica, el sábio Profesor analiza y describe los diversos elementos que han formado la sociedad feudal; en seguida, en medio del fraccionamiento de esta sociedad, expone la reconstitución de la unidad nacional y de la noción del Estado por los reyes de la tercera raza. Esta recenstitución de la soberanía se ha operado bajo diversas influencias; la más antigua y profunda ha sido la del derecho romano. La idea del interés público ó, como decía Beaudimoir, del "provecho común del reino," ha sido igualmente invocada por los juristas que aparecen los constantes y enérgicos campeones de la monarquía, pues han explotado en favor del rey los propios principios del derecho feudal tornándolos contra la feudalidad. En el curso de su desenvolvimiento, la monarquía ha cambiado más de una vez de forma y de carácter. A la monarquía feudal ha sucedido la monarquía templada que, á su vez, ha sido reemplazada por la monarquía administrativa de los siglos XVII y XVIII. Bajo esta última forma, ella ha roto todas las resistencias, concentrado en sí toda la soberanía, y cuando la Revolución viene á herir esta vieja sociedad de la cual ha absorbido todas las fuerzas vivas, se vé arrastrada ella también en la misma tormenta. Estas transformaciones son admirablemente descritas por Esmein.